



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1006-SPA-557 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos ubicados en Calzada de la Viga número 617, 3-C, colonia San Pedro Iztacalco, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de varios ejemplares caninos ubicados en Calzada de la Viga número 617, 3-C, colonia San Pedro Iztacalco, Delegación Iztacalco.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que se desprende que el sitio donde se presentan los hechos es una casa habitación, en el interior se localizan varios ejemplares caninos, sin embargo no se pudo determinar las condiciones físicas, de salud y de alojamiento, debido a que el propietario de los mismos no permitió el acceso al inmueble, por lo anterior esta autoridad ambiental citó a comparecer al propietario de los perros, sin tener respuesta positiva, posteriormente se realizó un segundo reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, del que se desprende que el propietario de nueva cuenta no permitió el acceso al inmueble para evaluar a los perros y determinar si estos se encuentran en condiciones de bienestar animal.

Aunado a lo anterior, mediante oficio se solicitó el apoyo de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, para realizar una visita al domicilio de referencia, a fin de determinar si los animales se encuentran en condiciones de bienestar animal conforme a lo señalado en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, al respecto se informó a esta Entidad que en el domicilio de referencia se localizan 15 perros criollos, los cuales fueron observados por una abertura, constatando que los animales presentan un estado físico acorde a su talla y no hubo presencia de olores fétidos; asimismo, se hizo referencia que el propietario de los perros ha dado en adopción a varios ejemplares caninos y que iba a continuar con dicha actividad.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en Calzada de la Viga número 617, 3-C, colonia San Pedro Iztacalco, Delegación Iztacalco, personal de esta Entidad constató la existencia de varios ejemplares caninos, los cuales al momento de la visita no se logró determinar su estado físico y de salud; debido a que el habitante del inmueble no permitió el acceso; sin embargo, se solicitó a la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, realizara visita en materia de maltrato animal, autoridad que señaló que los caninos presentaban un buen estado físico, sin olores fétidos, ni sucios, además de que el propietario ya ha dado varios en adopción.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-1006-SPA-557

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4335 -2018

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGCH/YBA/DRA/dra